

2021-385

INFORME SECRETARIAL. Cali, diciembre 13 de 2022. En la fecha paso a Despacho, informando que remitida la información solicitada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación No. 326 del 31 de agosto de 2022, se libraron las comunicaciones a la demandada a las direcciones, tanto física como electrónica informada, con resultados infructuosos, por cuanto la empresa de mensajería 4-72 devolvió el oficio 1103 por motivo de "Dirección Errada", y a la dirección electrónica se completó la entrega pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [claupargi74@gmail.com](mailto:claupargi74@gmail.com)), y no se recibió ningún comunicado proveniente de dicho correo. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 227**

Radicación 2021-385

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ, en contra de CLAUDIA PATRICIA PARDO GIRON, representada por curador ad litem, toda vez que no hay pruebas por practicar, en tanto que las aportadas con la demanda son netamente de carácter documental, y no fue solicitada ninguna por la parte pasiva.

**II. DEL SUSTENTO FÁCTICO Y EL PETITUM**

Los enunciados descriptivos de los hechos en que descansan las súplicas del libelo, en lo fundamental, así se compendian: **1** El demandante, contrajo matrimonio civil con la demandada, el 7 de enero de 1988, en la Notaría Cincuenta y tres del Círculo de Bogotá. **2.** El señor OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ, adquirió mediante escritura pública No. 1600 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaria Diecisiete del Círculo de Cali, en compraventa un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la calle 73 No. 1A6 – 19 barrio Alfonso López Pumarejo de la ciudad de Cali, con Matricula Inmobiliaria 370-36460, y constituyó sobre el mismo afectación a vivienda familiar, manifestando estar casado, con sociedad conyugal vigente. **3.** El 2 de mayo de 2014 el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, profirió sentencia decretando el divorcio celebrado entre las partes, quedando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **4.** Mediante sentencia No.358 proferida por el Juzgado tercero de Familia de Palmira, declaro liquidada la sociedad conyugal, en la que le adjudicaron al demandante el 100% del inmueble con matricula inmobiliaria No.370-36460 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 73 No. 1A6 – 19 barrio Alfonso López Pumarejo de la ciudad de Cali. **5.** El demandante no ha podido inscribir ante la oficina de registro instrumentos públicos de Cali, la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal donde se le adjudicó, y no le fue posible ubicar a la demandada, sin tener la dirección, desconociendo donde su paradero o lugar de residencia, motivo por el cual acude a la justicia para obtener el levantamiento de la afectación, como lo autoriza la ley 258/96, artículo 4, numerales 6 y 7. **6.** La afectación a vivienda familiar del inmueble perdió su

razón de ser teniendo en cuenta que las partes se encuentran divorciadas y liquidada la sociedad conyugal y el demandante, fue a quien se le adjudicó el 100% del inmueble.

Con tal sustento factual, solicita se ordene EL LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituida por Escritura Pública No. 1600 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali, con Matricula Inmobiliaria 370-36460, ubicado en la calle 73 No. 1A6 – 19 barrio Alfonso López Pumarejo de la ciudad de Cali; y se ordene las copias necesarias para su protocolización.

### III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue inadmitida, luego de subsanados los defectos advertidos, mediante auto notificado el 21 de febrero de 2022, ordenándose el emplazamiento de la demandada, conforme a lo solicitado en debida forma. Efectuada por la parte la publicación en prensa del emplazamiento, se insertó en el Registro Nacional de Emplazados, y transcurrido el término correspondiente sin que la parte demandada compareciera al Despacho, mediante auto de 3 de mayo de 2022 se designó al abogado ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO como Curador Ad-litem, quien aceptó la designación el 24 de mayo de 2022., se le notificó el auto admisorio de la demanda el 6 de junio de 2022, y dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepciones. No obstante, al consultarse por Secretaría la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la señora CLAUDIA PATRICIA PARDO GIRÓN, figura como activa en la entidad promotora de SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., con quien se consultó la información requerida y suministrada tanto la dirección física como la dirección electrónica de la afiliada, con resultados infructuosos por cuanto el oficio remitido a la dirección física fue devuelto por “dirección errada” (archivo 19) y respecto a la dirección electrónica, hay prueba de entrega del mensaje al correo electrónico que fue enviado el oficio donde le comunica la existencia del proceso, como consta en el archivo 18, sin que se haya obtenido respuesta alguna, ni haya comparecido al proceso, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se pone de presente que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “En cualquier estado del proceso, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...”. (Énfasis agregado), tal y como ocurre en el proceso que nos ocupa, en tanto que las aportadas con la demanda son netamente de carácter documental, y no fue solicitada ninguna por la parte pasiva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, luego de poner de presente que ante la verificación de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 278 C.G.P., no es optativo para el juez dictar sentencia anticipada, sino que se constituye en un deber y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, analizó la variable segunda del precepto normativo mencionado, que impone al juez dictar sentencia anticipada “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, expresando lo siguiente:

*“(...) En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de*

*prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...)”.*

En cuanto a la oportunidad y forma de proferir la sentencia anticipada, expresó en la misma sentencia:

*"(...) Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (...).*

*En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...)*

*Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites "el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

*Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, en otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.*

*En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 37 2ibidem, "practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes”.*

*En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones*

*conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."*<sup>1</sup>

En sentencia más reciente, analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar. Indicó:

*"(...) En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando no hubiere pruebas por practicar", siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis".*<sup>2</sup>

4.2. De acuerdo a lo anterior, queda establecida la procedencia de dictar sentencia anticipada en el caso que nos ocupa, conforme a la hipótesis 2 del artículo 278 C.G.P., sin necesidad de convocar a la audiencia integral prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y menos la práctica del interrogatorios a las partes previstos en el Núm. 7 del Art. 372 C.G.P, por cuanto el curador ad litem que la parte actora no solo solicitó, y aparte de los documentos aportados con la demanda, no hay pruebas por practicar, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

4.3. En este orden, se verifica el cumplimiento a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto, merced a las disposiciones contenidas en la Ley 258 de 1996, que atribuyó a los jueces de familia el conocimiento de estos procesos; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y la demandada a través de Curador Ad-Litem.

4.4. De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece ningún reparo, con fundamento en el documento adosado a folio 7 a 15, los cuales se presumen auténticos al tenor del artículo 244 del C.G.P, y acreditan que el demandante es el propietario inscrito del inmueble y constituyente de la afectación a vivienda familiar, cuyo levantamiento se pretende.

4.5. Entrando en materia, empecemos por recordar que la Constitución de 1991 reconoció expresamente a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, aspecto éste que no es nuevo, porque de siglos atrás la familia ha sido y seguirá siendo el grupo social fundamental, de ahí la importancia de garantizar los derechos de sus miembros y la seguridad necesaria de la célula primigenia, que se proyecta el conglomerado social.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC714-2022

En desarrollo de los postulados constitucionales, se ha ocupado el legislador de regular las diversas situaciones que permitan efectivizar los derechos y la protección de la institución familiar y sus miembros.

En este sentido, mediante la Ley 258 del 17 de enero de 1996 se estableció la afectación a vivienda familiar como un gravamen a favor de una familia y recae sobre determinado bien inmueble propio o social, constituido por los cónyuges o compañeros en común por escritura pública, disponiendo que el inmueble sobre el cual recae la afectación, solo podrá enajenarse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos, con el consentimiento libre de ambos cónyuges y por extensión de los compañeros permanentes, puesto que la familia, como lo pregonaba la constitución Política, se constituye por vínculos naturales o jurídicos (Art. 42). Tiene entonces por finalidad este mecanismo de protección familiar, amparando al cónyuge o compañero no propietario y a sus hijos, de los actos de disposición del cónyuge o compañero propietario, requiriendo la firma del otro para ello, puesto que su destinación específica es procurar la habitación de la familia.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 854 de 2003, que modificó la Ley 258 de 1996, consagra *"Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia"*.

4.6. Del conjunto normativo de las Leyes 258 de 2006 y 854 de 2003, ha señalado la Corte Constitucional que la afectación a vivienda familiar *"consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos años y que se encuentra destinado para el beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de la constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial se proceda a su cancelación"*.

Agrega la Corte que, la afectación a vivienda familiar *"se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42)."*<sup>3</sup>

La afectación a vivienda familiar *"constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan"*.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Corte constitucional. Sentencia T-076 de febrero 2 de 2005. M.P.Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 1998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4.7. Ahora bien, dispone el art. 4 de la Ley 258 de 2006, los eventos en que se puede levantar la afectación: De común acuerdo por ambos cónyuges y mediante escritura pública sometida a registro; y **judicialmente a solicitud de uno de los cónyuges**, en virtud de providencia judicial, en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que las habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el Juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el Juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno o a ambos cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas por la ley. Y
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el Juez de Familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público, o de un tercero perjudicado o defraudado por la afectación.

4.8. En el caso que nos ocupa, el demandante sustenta su pretensión en los numerales 6 y 7, argumentando que como se encuentra divorciado y la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada, donde le fue adjudicado el 100% inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-36460 como se dispuso el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle, y, requiere que se levante la afectación que pesa sobre el inmueble de su propiedad, el cual nunca se utilizó para la finalidad contenida en la ley, pues nunca lo habitaron y está siendo perjudicado con el gravamen al no poder inscribir la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal en el inmueble.

4.9. Sentadas las anteriores premisas teórico-jurídicas, emprendemos a continuación el análisis de las pruebas arrimadas al proceso, a fin de establecer si la parte actora trajo los elementos suficientes para acreditar los supuestos de hecho alegados, en acatamiento del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P. y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay lugar a levantar judicialmente la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, en la calle 73 No. 1A6 – 19 barrio Alfonso López Pumarejo de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-36460.

## **V. ANÁLISIS PROBATORIO**

En ese designio, se valoran por haber sido aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1.600 del 13 de diciembre de 2010, expedida por la Notaria Diecisiete del Círculo de Cali, mediante la cual el demandante adquirió el inmueble ubicado en esta ciudad, en la calle 73 No. 1A6 – 19 barrio Alfonso López Pumarejo, y lo afectó a vivienda familiar; Certificado de Tradición del mismo, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-36460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Estos documentos visibles de folio 13 al 19 y 47 al 51, se presumen auténticos al tenor del Art. 244 del C.G.P. y 246 del C.G.P, respectivamente, y acreditan que el demandante es el propietario inscrito y que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

2. Copia autenticada de la sentencia No. 111 del 2 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali-Valle, acompañada de la constancia secretarial de que es copia auténtica del documento original que reposa en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, incoado por el señor OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ, contra la señora CLAUDIA PATRICIA PARDO GIRON y de que se encuentra debidamente ejecutoriada. Este documento visible a folio 21 a 30 se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P. y acredita que el 2 de mayo de 2014, se decretó el divorcio entre los citados señores, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

3. Copia autenticada de la sentencia No. 358 del 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Palmira Valle, mediante la cual se declara liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ y CLAUDIA PATRICIA PARDO GIRON. Este documento visible a folio 22 a 24 se presume auténtico conforme al Art. 244 del C.G.P. y acredita que la sociedad conyugal conformada por las partes fue liquidada judicialmente, así como en el punto cuarto resolutive al demandante le correspondió el 100% del inmueble.

Pues bien, analizadas las pruebas documentales aportadas con la demanda, individual y conjuntamente, a la luz de la sana crítica, se establece como hechos ciertos y probados, que demandante y demandada, contrajeron matrimonio civil, el 7 de enero de 1998, ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, y que se encuentran divorciados mediante sentencia 111 del 2 mayo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Familia de Palmira. Así mismo que, la sociedad conyugal disuelta con ocasión del divorcio, fue liquidada dentro del proceso correspondiente, donde se le adjudicó al demandante el inmueble sobre el cual recae la afectación a vivienda familiar, mediante sentencia 358 del 23 septiembre de 2015.

De lo anterior se desprende que la familia a favor de la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar ya no existe como tal, pues las partes se divorciaron legalmente, quedando así disuelto el contrato matrimonial que celebraron, y por consiguiente, la sociedad conyugal que conformaron fue disuelta por ministerio de la ley, aunado a que la misma ya fue liquidada a virtud de la sentencia judicial, y por ende, ha desaparecido el objeto de protección con el gravamen, el cual se constituyó para beneficio exclusivo de la habitación familiar, y la razón de ser del gravamen era la preservación de una habitación para ese núcleo familiar que fuere constituido en razón del matrimonio.

Y es que la ley 258 de 1996, modificada por la Ley 858 de 2003, busca el desarrollo de la protección garantizada desde la Constitución Política, para la

realización total de los fines que conllevan la constitución de una familia, de allí que en la exposición de motivos de la Ley 258 de 1996, se hiciera énfasis en la intención de contribuir, a la seguridad de los cónyuges o compañeros permanentes, con el acto de afectación a vivienda familiar, como se desprende de la ley, la constituyen los compañeros permanentes o los cónyuges, para su propio beneficio, y basta con la voluntad de ellos de levantarla por sí mismos, sin el concurso de los hijos, en lo que difiere la figura a la del patrimonio de familia, en la cual los menores beneficiarios deben ser representados por un curador ad hoc, nombrado por el juez, de ahí que señale la doctrina que *"Aunque a la postre ambas instituciones benefician a la familia, la Ley 70 de 1932, explícitamente citó como beneficiarios a los hijos que hayan o que lleguen a haber. La Ley 258 de 1996, sólo implícitamente tiene como destinatarios a los hijos cuando denomina el gravamen afectación a vivienda familiar"*.<sup>5</sup>

Es así cómo, la ley establece como una causa para levantar la afectación a vivienda familiar, cuando se disuelve la sociedad conyugal, que mira en interés exclusivo de los cónyuges o de los compañeros permanentes en el caso de la sociedad patrimonial, independientemente de la existencia o no de hijos, quienes, por supuesto, deben gozar de la protección y seguridad por parte de sus progenitores, procurándoles una vivienda digna para su bienestar integral, conformidad con el Art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De ahí que, determinando la ley ciertos eventos en que cesa el deber de otorgar protección al grupo familiar y abre paso el levantamiento de la afectación, y el hecho de que los cónyuges hayan procreado descendencia, desconociéndose además si a esta parte, sean o no aún menores de edad, no implica que deba permanecer el bien inmueble afectado por esta figura jurídica, y no puede perderse de vista que la disolución de la sociedad conyugal es motivo para levantar judicialmente la afectación, según lo dispuesto en el artículo art. 4 de la Ley 258 de 2006.

En la especie en Litis, acudió la parte actora a las causales 6 y 7 previstas en la norma en cita, y ha demostrado con suficiencia, con base en las pruebas documentales aportadas, que en efecto, la sociedad conyugal que conformaron las partes, fue disuelta a virtud de la sentencia de divorcio, conforme lo previsto en la ley. Adicionalmente, también aparece acreditado que la sociedad conyugal conformada por las partes se encuentra liquidada y que en la partición de bienes, el inmueble fue adjudicado al demandante, quien no está en posibilidad de disponer del inmueble, al permanecer vigente la afectación de la vivienda familiar constituida sobre el mismo, y está siendo perjudicado con el gravamen al no poder inscribir la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal en el inmueble, lo que lo va en claro detrimento de su propietario, y desconoce el derecho de propiedad, el cual es reconocido y garantizado por la Carta Política y abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, donde se sigue un claro perjuicio que se deriva para el señor OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ.

En este orden de ideas, conforme a las pruebas traídas por la parte actora, sumado al indicio que se deriva de la ausencia de la demandada al proceso, pese a que fue emplazada en debida forma, se concluye que son justas las razones esgrimidas en la demanda para levantar la afectación, y por consiguiente, es afirmativa la

---

<sup>5</sup> Alejandro Bernal González, "procedimiento de familia y de menores, séptima edición, pág. 14.

respuesta al problema jurídico planteado, y por ende, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

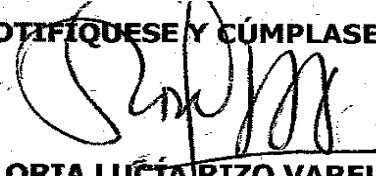
**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, que por ministerio de ley constituyó el señor OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ, mediante Escritura Pública No. 1600 del 13 de diciembre de 2010, autorizada por la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali, con relación al inmueble ubicado en la calle 73 No. 1A6 – 19 barrio Alfonso López Pumarejo de la ciudad de Cali, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-36460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-36460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, para su diligenciamiento por la parte interesada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de la demandada, la cual se tendrá en cuenta al momento de liquidarse las Costas en el proceso (Art. 19-2 Ley 1395/2010).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación y cumplido el punto tercero.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Prv/Djsfo.

Sentencia notificada en estado electrónico No. 215  
Fecha: Diciembre 19/2022  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario